

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de ocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00482/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teoloyucan, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciséis de febrero de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00005/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"En términos del artículo octavo Constitucional, respetuosamente solicito que el H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, me proporcione información pormenorizada, detallada del sustento legal en que se apoya para la expedición de licencias de funcionamiento, asimismo me informe cuál es el cobro correspondiente para otorgar las mismas, así como los requisitos para su obtención. A su vez, me detalle cuales comercios, negocios, empresas son las que considera de bajo y cuáles de alto impacto, al respecto me señale pormenorizadamente cual es el parámetro, manual o sistema que utilizan para determinar la diferencia entre las de bajo y las de alto impacto. De la misma forma, me indique cual es el papel que juega en la expedición de las citadas licencias, las aéreas de ecología y protección civil municipales y del estado según el caso. A su vez, solicito me informe los costos de la licencia de

funcionamiento de cada una para comercios, negocios, empresas, según el caso. De la misma manera, me indique el motivo por el cual no ha implementado el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) También, me haga entrega de una relación de todas y cada una de las licencias de funcionamiento que ha entregado en la presente administración, donde se indique el giro, nombre comercial, y domicilio de las mismas, a su vez a cuánto asciende la cifra económica o ingresos que ha percibido el H. Ayuntamiento por este motivo en lo que va de la presente Administración. " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con esa respuesta, el trece de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00482/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"El H Ayuntamiento de Teoloyucan, México no dio contestacion en tiempo y forma a mi solicitud de informacion, violando asi mis garantias individuales." (sic).

Motivo de inconformidad:

"El H Ayuntamiento de Teoloyucan, México no dio contestacion en tiempo y forma a mi solicitud de informacion, violando asi mis derechos."(sic).

IV. El diecisiete de marzo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envió el siguiente informe de justificación:

Recurso de revisión: 00482/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"TEOLOYUCAN, México a 17 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/TEOLOYU/IP/2015

Adjunto al presente informe justificado

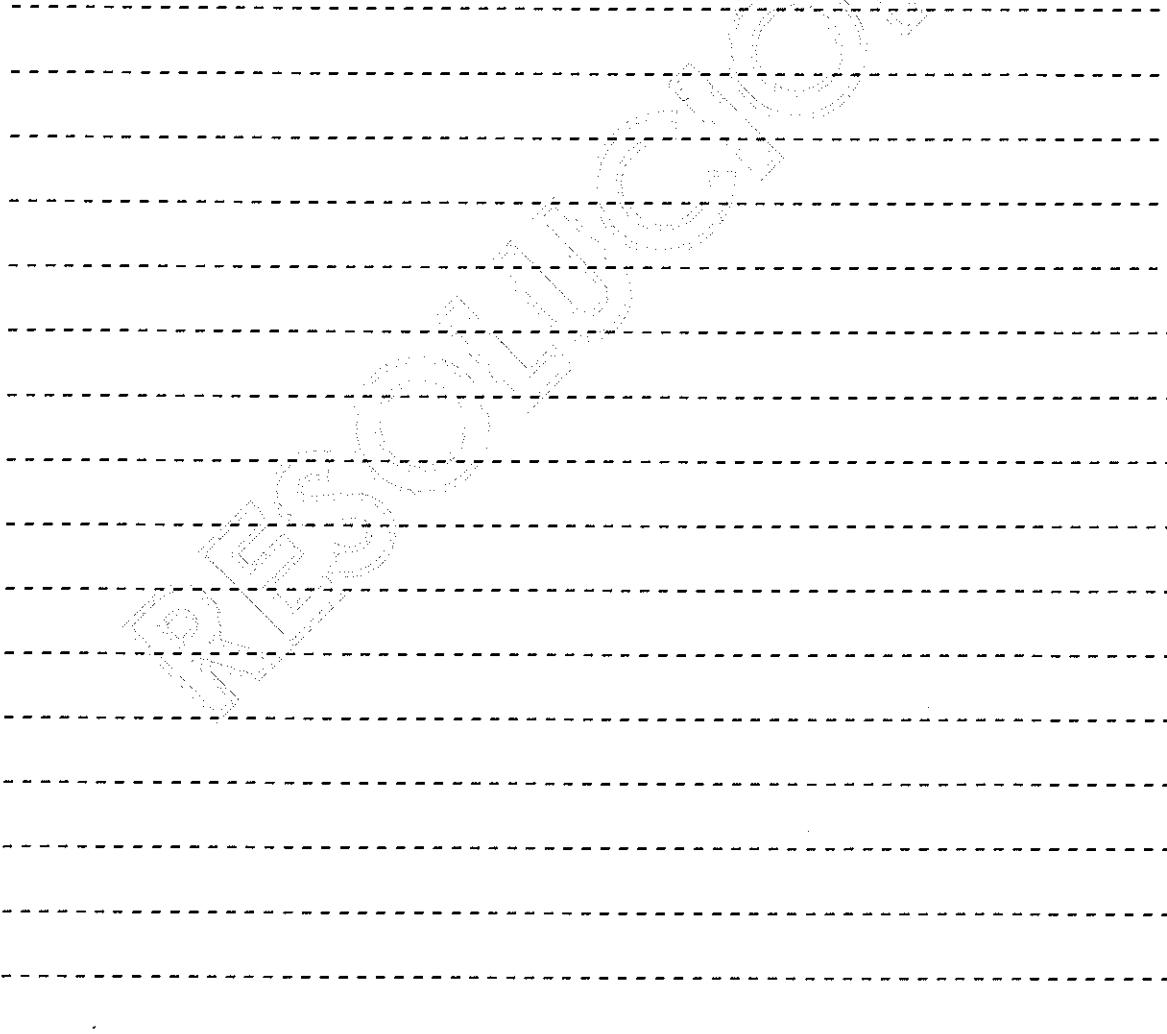
ATENTAMENTE

C. Jennifer Plutón Villegas

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN" (sic).

Y adjuntó el siguiente archivo: -----



Recurso de revisión: 00482/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN

“2015, 06 de febrero, Oficina de Justicia, 10:00 a.m. (Méjico)”



Teoloyucan, México, 13 de Marzo de 2015.

Número de Fólio 00005/TEOL/01/17/2015.

Anexo: Informe Justificado.

C. EVA ABAD YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
PRESENTE:

Muy distinguida Comisionada.

Por este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo que hago proveo la ocasión para informar a Usted que con fecha 16 de febrero de 2015, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Municipal (SAMI), la solicitud de acceso a la información pública con número de fólio 00005/TEOL/01/17/2015, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Teoloyucan lo siguiente:

“En términos del artículo octavo Constitucional, resaltadamente solicito que el H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, me proporcione información perteneciente, detallada del sustento legal en que se apoya para la expedición de licencias de funcionamiento, así mismo me informe cuál es el cargo correspondiente para otorgar las mismas, así como los requisitos para su obtención. A su vez, me détaile cuáles comercios, negocios, empresas son las que cataloga de bajo y cuáles de alto impacto, al respecto me señale por favoradamente cuál es el patrón, manual o sistema que utilizan para detectar la diferencia entre los de bajo y los de alto impacto. De la misma forma, me indique cuál es el papel que juega en la expedición de las citadas licencias, las sanciones de sanción y protección civil municipales y del estado según el caso. A su vez, solicito me informe los criterios de la licencia de funcionamiento de cada una para comercios, negocios, empresas, según el caso. De la misma manera, me indique el motivo por el cual no ha implementado el Sistema de Apertura Pública de Empresas (SAPE) También, me haga entrega de una relación de todas y cada una de las licencias de funcionamiento que ha entregado en la presente administración, donde se indique el giro, nombre comercial, y domicilio de las mismas, a su vez a cuáles asciende la cifra económica o ingresos que ha percibido el H. Ayuntamiento por este motivo así lo que va de la presente Administración...” (sic)

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información pública que señala la Ley de Transparencia, y al procedimiento de atención a las solicitudes de información, se efectuó requerimiento de información a la Tesorería Municipal, dependencia que generó la búsqueda de la información.

Con fecha 09 de marzo de 2015 el Servidor Público facultado sumó la documental de respuesta para que fuese atendida la solicitud de información, por razones inaceptables a la Unidad de Información ya que ésta se encontraba desvinculado e irresponsable y por tanto, no se pudo emitir con oportunidad la respuesta al particular a través del Sistema SAMI, lo cual en fecha 23 de febrero de 2015 se llevó a cabo el nombramiento como Directora a su señora.

En fecha 13 de marzo de 2015 el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el Recurso de Revisión al que recibió el número 00482/INFOEM/IP/RR/2015 argumentando lo siguiente:

Recurso de revisión: 00482/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN

“2015. Año del Bicentenario. Gobernación de José López Portillo”



ACTO IMPONER

“El H. Ayuntamiento de Teoloyucan, México no dio contestación en tiempo y forma a mi solicitud de información, violando así mis garantías individuales.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“El H. Ayuntamiento de Teoloyucan, México no dio contestación en tiempo y forma a mi solicitud de información, violando así mis derechos...” (sic).

ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO. Desafortunadamente no se contó con Servidor Público responsable del proceso de emisión de información a la Unidad de Información para hacer del conocimiento del particular la respuesta en tiempo y forma previstas por la Ley.

SEGUNDO. La dependencia requerida para proporcionar la información notificó a la Unidad de Información por conducto del Servidor Público Habilitado lo siguiente: “...Con el propósito de darle contestación a su solicitud número 00482/TEOL/RR/2015, remito a usted las observaciones pertinentes...” (sic).

El Comité de Información tomó conocimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa y stando lo conducente a la solicitud de información acordómosle la entrega en versión pública del documento presentado por el servidor público habilitado, stando al principio de máxima publicidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por lo tanto me permito someter a su fina y alta consideración los argumentos vertidos, con la esperanza de que el presente documento le sea de utilidad para mejor resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Un otro particular a que reflejo por el momento y agradeciendo de antemano la finura de la atención que se sirve brindar a la presente.

ATENTAMENTE

C. JENNIFER PLUTÓN VILLEJAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MÉXICO.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00005/TEOLOYU/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el dieciséis de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla transcurrió del diecisiete de febrero al diez de marzo del mismo año, sin contar el veintiuno, veintidós, veintiocho de febrero, uno, siete, ni ocho de marzo de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos; ni el dos de marzo de dos mil quince, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; sin que del expediente electrónico se obtenga que se hubiese notificado a EL RECURRENTE la respuesta a la solicitud de información pública.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el trece de marzo de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó se le informara:

1. El sustento legal en que se apoya para la expedición de licencias de funcionamiento.
2. El cobro para otorgar las referidas licencias.
3. Los requisitos para obtenerla.
4. Los comercios, negocios, empresas que considera de bajo y cuáles de alto impacto; asimismo, se le informe pormenorizadamente cuál es el parámetro,

manual o sistema que utilizan para determinar la diferencia entre las de bajo y las de alto impacto.

5. La participación o injerencia que en la expedición de las citadas licencias, tienen las áreas de ecología y protección civil municipales.
6. Los costos de la licencia de funcionamiento de cada una para comercios, negocios, empresas.
7. El motivo por el cuál no ha implementado el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).
8. Solicitó una relación de todas y cada una de las licencias de funcionamiento que ha entregado en la presente administración, proporcionando el giro, nombre comercial y domicilio de las mismas.
9. La cifra económica o ingresos que ha percibido el Ayuntamiento por la expedición de las licencias citadas en el número que antecede, en lo que va de la presente administración.

EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE adujo que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información.

Previo a analizar el motivo de inconformidad, es necesario citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y

programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el

acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos

o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el documento en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. .

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En este contexto, se afirma que la solicitud de información pública consistente en el motivo por el cual EL SUJETO OBLIGADO no ha implementado el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), no es materia del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud de que la respuesta al cuestionamiento que antecede, no se encuentra en documento alguno, sino que para generar su respuesta sería necesario que EL SUJETO OBLIGADO generara un documento especial a efecto de dar respuesta a la citada pregunta; circunstancia que no es propio de este derecho subjetivo, toda vez que si se generara una respuesta especial y propia a este punto de la solicitud de información se permitiría a EL SUJETO OBLIGADO a expresar cuestiones subjetivas o formular juicios de valor tendentes a informar a EL RECURRENTE el motivo por el cuál no ha implementado el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), lo que se insiste no es materia del derecho de acceso a la información pública.

En efecto, como se ha expuesto constituye materia del derecho de acceso a la información pública, el documento en que conste la información que el particular pretende obtener; documento que incluso se ha generado de manera previa a la

solicitud de información pública; por lo tanto, aun cuando la solicitud de información se realiza a modo de pregunta; pero, su respuesta se obtiene de un documento previamente generado, es posible dar trámite a la solicitud de información aun cuando ésta fue formulada como pregunta; sin embargo, en aquellos supuestos en que la respuesta a la solicitud de información se formule a manera de pregunta y que su respuesta no consta un documento alguno, sino que para obtener esta respuesta es necesario generar un documento especial o ad hoc, que incluso permite expresar cuestiones subjetivas o formular juicios de valor, como es el caso, esto no es materia del derecho de acceso a la información pública.

SEXTO. Es fundado el motivo de inconformidad vertido por EL RECURRENTE con relación a los diversos puntos de la solicitud de información pública.

Atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, se procede al estudio de su naturaleza jurídica, para tal efecto se cita los artículos 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones I, I Ter; XLIV; 87, fracciones II y IV; 93, 95, fracciones I, II y IV; 96 Quáter, fracción XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

I Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo;

El otorgamiento de la licencia a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

(...)

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

(...)

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

(...)

II. La tesorería municipal.

(...)

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

(...)

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

Artículo 96 Quáter.- El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que las autoridades de esta entidad federativa, únicamente tienen las facultades que expresamente les atribuyen los ordenamientos jurídicos que regulan su marco de actuación.

Asimismo, que entre las funciones de los ayuntamientos se encuentran las relativas a: expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio necesarios para el cumplimiento de sus funciones; aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de

funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, el cual se ha de publicar dentro de los primeros treinta días naturales de cada Ejercicio Fiscal, mismo que es aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo; crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, en el que se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen; entre otras.

Por otra parte, es de precisar que para el cumplimiento de las funciones de los ayuntamientos, se auxilia de la Tesorería Municipal, así como de la Dirección de Desarrollo Económico o equivalente, entre otros.

Así, la tesorería municipal constituye el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, asimismo es el responsable de efectuar las erogaciones que efectúe el Ayuntamiento; entre sus atribuciones y en lo que al tema interesa, se encuentra: administrar la hacienda pública municipal; determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios.

Luego, entre las atribuciones del Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, entre sus facultades se encuentra la relativa a conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a quien le asista la facultad de otorgar permisos o licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas; operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento expedidas a las unidades económicas, de la misma manera que enviar los datos

generados dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Sistema que integren la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por otra parte, se cita los artículos 38, fracciones II y XIV, 61, 158 y 167 del Bando Municipal de Teoloyucan, que establecen:

“ARTÍCULO 38. Para la planeación, el despacho y ejecución de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes dependencias y entidades:

(...)

II. Tesorería Municipal;

(...)

XIV. Dirección de Fomento Económico; y

(...)

ARTÍCULO 61. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones municipales.

(...)

ARTÍCULO 158. Para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios o sonorización y perifoneo dentro del territorio Municipal, las personas físicas y las personas jurídicas colectivas deberán contar previamente con licencia de funcionamiento, permiso o autorización vigente otorgada por la Dirección de Fomento Económico, conforme a lo señalado en el artículo 96 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

(...)

ARTÍCULO 167. La Licencia de Funcionamiento es el documento expedido por la Dirección de Fomento Económico, mediante el cual se autoriza a las personas físicas y personas jurídicas colectivas que contando con un local, empresa o establecimiento efectúan cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del territorio Municipal, dichas licencias serán personalísimas e intransferibles y no podrán ser objeto de donación, arrendamiento, comodato, dación en pago ni ser transmitidas de ninguna otra manera.

La Licencia de Funcionamiento tendrá una vigencia anual, la cual será del primero de enero al treinta y uno de diciembre correspondientes al año en que ésta se expide.
(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Teoloyucan, se auxilia de la Tesorería Municipal, así como de la Dirección de Fomento Económico.

En este contexto, es de precisar que la Tesorería Municipal, constituye el órgano que le asiste la facultad de recaudar ingresos municipales; asimismo, es el responsable de realizar las erogaciones municipales.

Por otra parte, es de destacar que para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios o sonorización y perifoneo dentro del territorio Municipal, las personas físicas y las personas jurídicas colectivas tiene el deber de obtener previamente con licencia de funcionamiento, permiso o autorización vigente otorgada por la Dirección de Fomento Económico.

Se afirma que la licencia de funcionamiento es el documento expedido por la Dirección de Fomento Económico, mediante el cual se autoriza a las personas físicas y personas jurídicas colectivas que contando con un local, empresa o establecimiento efectúan cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del territorio Municipal; estas licencias son personalísimas e intransferibles; asimismo, no son objeto de donación, arrendamiento, comodato, dación en pago ni ser transmitidas de ninguna otra manera. Su vigencia es anual; esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre correspondientes al año en que se expide.

Conforme a los argumentos expuestos, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que la información solicitada, constituye información pública, en virtud de que la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por ende, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información pública solicitada; por ende, se concluye que infringió en perjuicio de **EL RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública; por lo tanto, para resarcir ese derecho, se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar el o los documentos de los que se obtenga:

1. El sustento legal en que se apoya para la expedición de licencias de funcionamiento.
2. El cobro para otorgar las referidas licencias.
3. Los requisitos para obtenerla.
4. Los comercios, negocios, empresas que considera de bajo y cuáles de alto impacto; asimismo, se le informe pormenorizadamente cuál es el parámetro, manual o sistema que utilizan para determinar la diferencia entre las de bajo y las de alto impacto.
5. La participación o injerencia que en la expedición de las citadas licencias, tienen las áreas de ecología y protección civil municipales.

6. Los costos de la licencia de funcionamiento de cada una para comercios, negocios, empresas.
7. La relación de todas y cada una de las licencias de funcionamiento que ha entregado en la presente administración, proporcionando el giro, nombre comercial y domicilio de las mismas.
8. La cifra económica o ingresos que ha percibido el Ayuntamiento por la expedición de las licencias citadas en el número que antecede, en lo que va de la presente administración.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Sexto de esta resolución.

Segundo. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00005/TEOLOYU/IP/2015; esto es, el documento o los documentos en que conste:

"1. El sustento legal en que se apoya para la expedición de licencias de funcionamiento.

2. *El cobro para otorgar las referidas licencias.*

3. *Los requisitos para obtenerla.*

4. *Los comercios, negocios, empresas que considera de bajo y cuáles de alto impacto; asimismo, se le informe pormenorizadamente cuál es el parámetro, manual o sistema que utilizan para determinar la diferencia entre las de bajo y las de alto impacto.*

5. *La participación o injerencia que en la expedición de las citadas licencias, tienen las áreas de ecología y protección civil municipales.*

6. *Los costos de la licencia de funcionamiento de cada una para comercios, negocios, empresas.*

7. *La relación de todas y cada una de las licencias de funcionamiento que ha entregado en la presente administración, proporcionando el giro, nombre comercial y domicilio de las mismas.*

8. *La cifra económica o ingresos que ha percibido el Ayuntamiento por la expedición de las licencias citadas en el número que antecede, en lo que va de la presente administración.”*

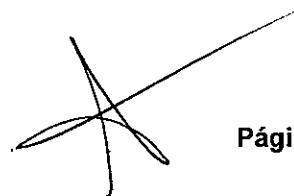
Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán

observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

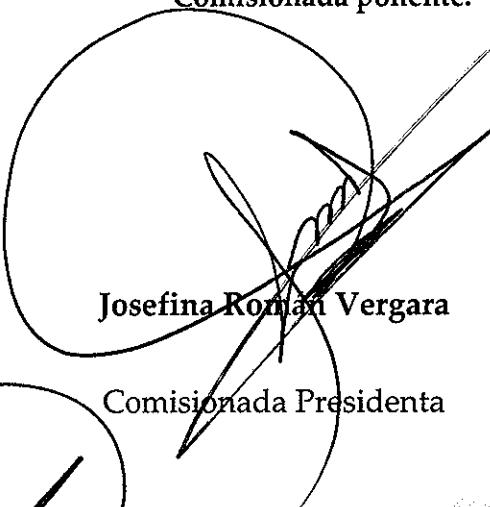
Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

2



Recurso de revisión: 00482/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



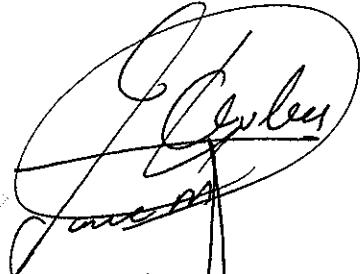
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur

Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo

Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00482/INFOEM/IP/RR/2015.